



Poder Judicial de la Nación

CAUSA N° 40.517/2013: “M., T. J. c/ EN
-M INTERIOR- DNM s / RECURSO DIRECTO DNM”

Buenos Aires, de noviembre de 2020.- NAI (sm)

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que, por sentencia del 4/8/2020 –obrante a fs. 454/457–, la Sra. Juez de primera instancia decidió rechazar el recurso interpuesto por el Sr. T. J. M., contra la Disposición SDX N° 002683 del 6/9/2013, mediante la cual se rechazó el recurso jerárquico impuesto contra la Disposición SDX N° 120548 del 5/6/2012 en la cual se había ordenado la expulsión del país del aquí actor, y se prohibió su reingreso por el término de 5 años. Asimismo, impuso las costas en el orden causado.

Para decidir de ese modo, señaló que la Dirección Nacional de Migraciones había aplicado la norma migratoria utilizando las potestades legales reconocidas en ella, y que su decisión había sido el resultado de la conducta del actor y de la información incorporada al expediente administrativo.

Seguidamente, puntualizó que con relación a las razones humanitarias respecto del estado de salud del accionante, las mismas no pudieron ser ponderadas por la Dirección Nacional de Migraciones debido a que no había tenido conocimiento expreso de tales extremos en el expediente administrativo.

Por último, indicó que no se advertía que en el procedimiento administrativo se hubiese incurrido en violación al derecho de defensa, y que del mismo surgía que el actor había hecho uso de sus derechos y garantías al momento de efectuar los reclamos que estimó oportunos frente a las diferentes resoluciones adoptadas por el órgano administrativo.

II.- Que, contra la sentencia, en fecha 8/12/2020 interpuso recurso de apelación la Sra. Defensora Pública Coadyuvante de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación, el cual fue concedido en fecha 18/8/2020.



En particular, se agravia de que:

(i) Al momento de interponer recurso jerárquico el actor invocó razones humanitarias debido a su avanzada edad. Ello así, indica que desde el inicio de las actuaciones transcurrieron 7 años, habiendo el paso del tiempo incidido en el estado de salud del Sr. M., el cual se ha ido deteriorando.

En este sentido, puntualiza que la sentencia de grado carece de congruencia en tanto la misma no valoró la prueba producida que da cuenta del estado de salud actual del accionante, ni tampoco consideró los agravios y la documentación expuestos por la defensa.

(ii) La Juez *a quo* no trató la dispensa por razones humanitarias.

Sobre el punto, aduce que la situación de salud del Sr. M. debe ser tenida en consideración al momento de analizarse la expulsión del mismo, toda vez que el mencionado padece insuficiencia cardíaca, renal, neuropatía, hipertensión y diabetes, por lo que recibe tratamiento médico en el Hospital Juan A. Fernández. Asimismo, refiere que el actor recibe tratamiento psiquiátrico en el Centro de Salud “Dr. Ameghino”.

En este orden de ideas, considera que la magistrada solamente se limitó a ejercer un control de legalidad del acto administrativo, sin analizar la razonabilidad del mismo y sin efectuar análisis alguno de la situación del actor. Así las cosas, entiende que los avatares en el estado de salud del Sr. M. han ido cambiando e incrementándose continuamente, tratándose de una situación dinámica que se agravó con el transcurso del tiempo. Ello así, sostiene que el tratamiento al cual se encuentra sometido el apelante constituye una razón más que concluyente a efectos de encuadrar su situación en las razones humanitarias a las que se alude en la Ley Nacional de Migraciones, por lo que la ejecución de la orden de expulsión dictada





Poder Judicial de la Nación

CAUSA N° 40.517/2013: “M., T. J. c/ EN

-M INTERIOR- DNM s / RECURSO DIRECTO DNM”

conllevaría, en consecuencia, un notorio retraso en su evolución física y psíquica, con directo desmedro de los derechos y garantías que constitucionalmente le corresponden.

(iii) Ausencia de test de razonabilidad. Al respecto, expresa que la sentencia de grado no tuvo en consideración como la medida de expulsión afecta la salud del actor, y su arraigo. En este entendimiento, manifiesta que no se valoró que el Sr. M. padece un grave cuadro de salud por el cual recibe tratamiento y reside en este país hace trece años, cuando migró junto a su esposa Estela Soler, de nacionalidad argentina, la cual falleció y se encuentra enterrada en el cementerio de la Chacarita, donde el actor concurre a visitarla.

Por otro lado, señala que el accionante nunca tuvo antecedentes penales ni en Argentina ni en su país de origen, que de ser expulsado tampoco tiene vínculos familiares ni sociales, por lo cual sería muy perjudicial su expulsión en todos los aspectos de su vida, y que es una persona de 70 años de edad con una situación económica que apenas le alcanza para adquirir medicamentos y cubrir sus necesidades básicas.

(iii) Solicita se declare la inconstitucionalidad de la decisión por lesionar el principio de proporcionalidad y razonabilidad de los actos de gobierno.

Al respecto destaca que la única causal por la cual se decreta la expulsión del Sr. M. responde a una situación migratoria irregular, por lo que entiende que la orden de expulsión dictada con base en una mera irregularidad administrativa, atenta contra el principio de proporcionalidad.

Por lo tanto, considera que la medida dictada es desproporcionada, arbitraria, innecesaria e inadecuada para los fines procurados por el artículo 3 inciso j) de la Ley N° 25.871.



Finalmente, refiere que no se vislumbra en autos, ni se explicita en la resolución de expulsión ni en la sentencia de primera instancia, cuál es el interés relevante que se intenta proteger, ya que el actor desde su arribo intentó modificar su situación irregular, y además debido a su edad y a su estado de salud se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad, todo lo cual no permite determinar cuál es el interés estatal urgente que justifique su expulsión.

III.- Que, en tanto por presentación de fecha 26/8/2020 la Dirección Nacional de Migraciones, contestó el traslado de los agravios efectuados por la parte actora.

IV.- Que, en fecha 3/9/2020 la presente causa fue recibida del Sr. Fiscal el cual emitió el dictamen, en el cual expuso que de la lectura de distintas sentencias y resoluciones del Máximo Tribunal se desprende que un delicado estado de salud podría encuadrar en el concepto de razones humanitarias.

V.- Que, seguidamente, en fecha 3/9/2020 advirtiéndose que no se encontraban informatizadas la totalidad de las actuaciones administrativas correspondientes, se suspendió el llamado de autos al acuerdo –de fecha 3/9/2020– hasta tanto fuera remitido el expediente judicial en formato papel.

VI.- Que, en fecha 8/9/2020 fue recepcionado el expediente en formato papel, por lo que las actuaciones volvieron con el llamado de autos oportunamente dictado.

VII.- Que, inicialmente, cabe recordar que –por regla– este Tribunal no se encuentra obligado a seguir al apelante en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (confr. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, *in rebus*: “Cuba





Poder Judicial de la Nación

CAUSA N° 40.517/2013: “M., T. J. c/ EN

-M INTERIOR- DNM s / RECURSO DIRECTO DNM”

Ramos, Carlos c/ EN -M° Interior OP y V- DNM s/ recurso directo DNM”, del 7/12/2017; “López Carlos c/ EN -M° Interior OP y V- DNM s/ recurso directo DNM”, del 19/2/2019, entre otros).

VIII.- Que, ha de precisarse que la cuestión a resolver radica en determinar la procedencia de la pretensión del actor tendiente a que se deje sin efecto la disposición de la Dirección Nacional de Migraciones por medio de la cual se rechazó el recurso jerárquico impuesto contra la Disposición SDX N° 120548 del 5/6/2012 en la cual se ordenó la expulsión del país del aquí accionante, y se prohibió su reingreso por el término de 5 años.

IX.- Que, sentado ello, corresponde expedirse respecto de la invocación de las razones humanitarias efectuada por el actor, las cuales –atento a las excepcionales circunstancias de la causa–, cabe adelantar que tendrá acogida favorable.

En primer lugar, es dable destacar que la Corte Suprema ha señalado que la Ley N° 25.871 tiene como objetivos, en lo que aquí interesa y está en juego, tanto garantizar el ejercicio del derecho a la reunificación familiar (confr. artículo 3°, inciso d) como promover el orden internacional y la justicia, denegando el ingreso y permanencia en el territorio argentino a personas involucradas en actos reprimidos penalmente por nuestra legislación (artículo 3° inciso j) (confr. CSJN, “*Granados Poma, Héctor c/ Dirección Nacional de Migraciones*” del 28/8/2012, causa G.206.XLVII, REX, la cual en el aspecto mencionado remitió al dictamen de la Procuradora Fiscal). En efecto, el Máximo Tribunal ha reconocido la competencia que le otorga la Ley Nacional de Migraciones a la autoridad de aplicación para admitir, excepcionalmente, por razones humanitarias o de reunificación familiar, a extranjeros que se encuentren comprendidos en algunas de las causales que obstan a su ingreso o permanencia en el país (confr. Fallos: 330:4554).



En este orden de ideas, la jurisprudencia ha sostenido que la previsión contenida en la última parte del artículo 29 de la Ley N° 25.871 sólo puede ser considerada como una facultad discrecional otorgada a la Dirección Nacional de Migraciones, por la que –previa actuación del Ministerio del Interior– *“podrá admitir, excepcionalmente, por razones humanitarias o de reunificación familiar, en el país en las categorías de residentes permanentes o temporarios, mediante resolución fundada en cada caso particular a los extranjeros comprendidos en el presente artículo”* (confr. Sala III, *in rebus*: *“Granados Poma, Héctor c/ E.N. -D.N.M.- Resol 104574/09 (expte. 2293077/07) s/ Amparo Ley N°16.986”*, causa n° 4/2010, del 2/11/2010, *“Gómez Martínez, Juan José -Inc. Med. (14-II-11) c/ E.N. -D.N.M.- Resol. 743/10 (expte. 2233178/06) s/ Proceso”*, del 5/4/2011, *“Uriarte Cubas Ygnacio de Loyola y otro c/ EN -M° Interior- DNM -DISP 716-(Expte 209905/99) y otro s/ recurso directo”*, del 21/9/2015, *“Kaewramai Omjai c/ En- M Interior Op y V- DNM s/ Recurso Directo DNM”*, causa n° 61.456/2019, del 8/7/2020; entre otros).

A su vez, no puede pasarse por alto que la dispensa en cuestión reviste carácter excepcional y, en razón de ello, debe necesariamente ser apreciada en sentido estricto (confr. doctrina de Fallos: 210:387; 211:854; 215:568; 239:251; 279:247; 305:538; 315:135 y 519; 317:94; 319:161 y 299; 321:1382; 322:2890; 324:1533; 328:772; 329:5789; 330:1183).

Ello así, para interpretar el sentido de la dispensa prevista en el artículo 29 de la mencionada ley, cabe recordar la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos, es la regla más segura de interpretación la





Poder Judicial de la Nación

CAUSA N° 40.517/2013: “M., T. J. c/ EN
-M INTERIOR- DNM s / RECURSO DIRECTO DNM”

de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos (confr. Fallos: 304:1820; 314:1849; 328:456; 335:1315, entre otros). En suma, la interpretación de las normas supone reconocer a cada uno de los términos empleados por la ley un sentido propio y no superfluo (confr. Fallos: 318:198; 321:3513). Para lograr dicha labor, la misión de los jueces consiste, pues, en dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador, ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus propias facultades (confr. Fallos: 300:700; 315:2443; 321:92; 329:5567, entre muchos otros; esta Sala, *in re*: “Unión de Usuarios y Consumidores c/ E.N. – M° V e Inf. – Sec. Transporte – Dto. 104/01 y otros s/ amp. proc. sumarísimo – art. 321 inc. 2 C.P.C.C.”, causa n° 9.607/2001, del 29/12/2009).

Sin perjuicio de cuanto se lleva expuesto, y a título de circunstancia excepcional que singulariza el caso e impone –en el caso particular– la adopción de una solución de especie, cabe señalar que el actor –al cuestionar en sede administrativa la Disposición SDX N° 120548/2012 que dispuso su expulsión– invocó la dispensa por razones humanitarias atento a su avanzada edad, y a que en caso de regresar a su país natal podría verse en una situación grave ya que en el mismo no tiene vínculos ni arraigo alguno. En este mismo sentido, puntualizó que este país era el elegido como país de residencia por su familia, la cual se vio afectada por la muerte de su mujer.

Sin embargo, el acto administrativo que rechazó el recurso jerárquico contra aquella disposición se limita a señalar que el caso bajo análisis no reúne los extremos exigidos por el artículo 23 inciso m) del Decreto N° 616/2010, sin siquiera tener en cuenta la avanzada edad del actor, que tiene su residencia en el país debido a que su difunta esposa era ciudadana argentina y que la mencionada se



encuentra enterrada en el cementerio de la Chacarita, y los perjuicios que le ocasionaría al Sr. M. retornar a su país de origen.

En efecto, en los considerandos de la disposición recurrida, el Director Nacional de Migraciones puntualizó que los fundamentos expuestos en el recurso jerárquico interpuesto no producían una modificación en los presupuestos de hecho y derecho ni agregaban elementos que permitieran modificar lo oportunamente resuelto, por lo que no era posible modificar el criterio adoptado en el acto recurrido (confr. fs. 202/203).

Sin embargo, en el caso particular, no puede perderse de vista que el actor el 9/8/1982 contrajo matrimonio en la República de Venezuela con la Sra. Estela Soler V. de nacionalidad argentina (confr. fs. 108/115), la cual falleció el día 7/2/2007 (confr. fs. 116).

Asimismo, de las constancias del expediente administrativo n° 215698/2010 oportunamente agregado, surge que la Sra. V. tenía domicilio en la calle B. 1822 de la Capital Federal (confr. fs. 116), pudiendo deducirse que en el mismo domicilio radicaba el actor atento a que la factura de AYSA –obrante a fs. 118– se encuentra a nombre del Sr. M..

Por otro lado, cabe poner de resalto que el accionante no posee antecedentes penales ni en su país de origen ni de residencia (confr. fs. 103/106vta. y fs. 119).

En esta misma línea, y atento a las excepcionales circunstancias de la presente causa, desde destacarse que las pruebas ofrecidas y producidas en sede judicial corroboran la situación invocada por el actor en sede administrativa, al solicitar la dispensa por razones humanitarias.

Ello así, debe destacarse que de la prueba testimonial realizada surge que la salud del actor es delicada y que el mencionado se encuentra bajo tratamiento ambulatorio. Ello así, la Sra. A.





Poder Judicial de la Nación

CAUSA N° 40.517/2013: “M., T. J. c/ EN

-M INTERIOR- DNM s / RECURSO DIRECTO DNM”

M. en su declaración testimonial expresó que “[e]sta en tratamiento ambulatorio, tomando más de 22 medicamentos por día, y depende del día hay veces que depende de mí porque no puede caminar, y días que está mejor (...) tiene problemas neurológicos, depende de corticoides, con todas las contraindicaciones que tiene con respecto a los otros medicamentos que toma por ejemplo: la hipertensión, diabetes, insuficiencia cardíaca, renal se atiende en el Hospital Fernández, se que está en tratamiento ambulatorio, después de una internación hace aproximadamente un año y medio, que sigue con el tratamiento. Ahora se atiende también en el Hospital Ameghino, por problemas de salud mental como depresión, ataques de pánico” (confr. fs. 250/250vta.).

En concordancia, a fs. 363/428 obra copia de la historia clínica del Centro de Salud Mental N° 3 A. Ameghino, de la cual surge que desde el 7/4/2015 se encuentra en tratamiento psicológico con el Licenciado Farji, el que lo derivó a consulta con el psiquiatra con el cual se encuentra en tratamiento desde el 21/4/2015.

Por último, conforme surge de fs. 261/264 el Director General del Cementerio de la Chacarita informó que el cadáver de la Sra. Estela Soler se encuentra inhumado en la sección 18, manzana 2, tablón 10, sepultura 5 del mentado cementerio.

X.- Que, en este punto se impone recordar que –como se ha dicho en reiteradas oportunidades– medidas como la recurrida constituyen el ejercicio de un poder propio de la Administración y dentro de ella, la competencia ha sido asignada a un órgano estatal altamente especializado (creado al efecto) cuyos actos han de ser controlados por el Poder Judicial en orden a su razonabilidad, sin que esto habilite a los jueces para sustituir el criterio administrativo por el suyo propio, salvo que se demuestre que ha mediado error (de hecho o de derecho), omisión, o vicio con entidad suficiente para invalidar el acto dictado (confr. esta Sala, *in rebus*: “Quiñones Aguerre, Eduardo



Mario C/ En -M Interior Op Y V- Dnm S/ Recurso Directo DNM”, causa n° 27.006/2019, del 7/10/2020; “*Uriarte Cubas Ygnacio de Loyola y otro*”, cit. ; “*Zarate González Teodolina c/ EN -M Interior DNM s/ recurso directo DNM*”, del 28/3/2017; “*López Carlos c/ EN -M° Interior OP y V- DNM s/ recurso directo DNM*”, del 19/2/2019, ““*La Torre Huamanlazo, Ronald Antonio c/ En-M Interior Op y V-DNM s/ Recurso Directo DNM*”, causa n° 47.421/2019, del 2/9/2020; entre otros), supuestos que en la especie y por las particularidades del caso –debidamente detalladas en el considerando IX– se advierten configurados.

Precisamente, conforme surge de las constancias de autos, se considera que en el caso se configura un supuesto de razones humanitarias a los efectos de otorgar la dispensa prevista en el artículo 29 *in fine* y el artículo 23 inciso m) del Decreto N° 616/2010, en tanto en el expediente se acreditó debidamente no solamente que se trata de una persona mayor que padece diversas enfermedades, sino que también quien fuera en vida su mujer –ciudadana argentina– se encuentra enterrada en el país. En este mismo sentido, también debe tenerse presente que el accionante tampoco posee antecedentes penales.

Por lo expuesto, deberá remitirse el expediente a la Dirección Nacional de Migraciones a efecto de que dicte una nueva disposición conforme lo resuelto en el presente.

XI.- Que, de conformidad con lo *ut supra* expuesto, deviene inoficioso expedirse respecto de los restantes agravios.

XII. Que, en cuanto a las costas, por las particularidades del caso corresponde imponerlas -en ambas instancias- en el orden causado (conf. artículos 68, segundo párrafo y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, de conformidad con el Sr. Fiscal General, se RESUELVE: hacer lugar al recurso de apelación y, en





Poder Judicial de la Nación

CAUSA N° 40.517/2013: “M., T. J. c/ EN
-M INTERIOR- DNM s / RECURSO DIRECTO DNM”

consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia declarando nula la Disposición SDX N° 120548/2012, y devolver las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Migraciones para que -en el plazo de 60 días- dicte un nuevo acto de acuerdo a los fundamentos expuestos en los Considerandos IX y X.

Costas de ambas instancias en el orden causado (confr. artículos 68, segundo párrafo y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese y notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal General, a las siguientes direcciones de correo electrónico: rcuesta@mpf.gov.ar; rpeyrano@mpf.gov.ar; arahona@mpf.gov.ar; moteiza@mpf.gov.ar; y dvocos@mpf.gov.ar, atento las medidas que limitan la dotación del personal y la circulación pública y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

